

ÁREA I

ÁREA I
JUSTICIA

Expedientes Área	189
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	48
Expedientes admitidos	22
Expedientes rechazados	109

Los temas que han sido objeto de queja dentro del Área de Justicia son similares a los tratados en años anteriores. En general, revelan la insatisfacción del ciudadano con la larga tramitación de los procedimientos, el farragoso lenguaje judicial y los elevados honorarios que se ven obligados a satisfacer a abogados y procuradores por su intervención en los litigios.

Por su naturaleza, las quejas pueden clasificarse de la siguiente manera:

Quejas relativas a la inexecución de resoluciones judiciales

La ejecución de las resoluciones judiciales recaídas en los diferentes procedimientos es cuestión de suma importancia para la eficacia del sistema judicial. En los casos planteados ante esta Institución, es la actitud renuente de los propios obligados y no la negligencia de los órganos judiciales en hacer ejecutar lo juzgado la que dificulta el cumplimiento de las ejecutorias.

En el expediente **Q/469/98**, el reclamante aportaba una sentencia del Tribunal Supremo de 1994 que condenaba solidariamente, entre otros, al Ayuntamiento de Burgos a indemnizar a los demandantes por las graves lesiones sufridas -que causaron para uno de ellos secuelas de gran invalidez por paraplejía- como consecuencia de la caída de la rama de un árbol en una zona ajardinada de Burgos, hechos ocurridos ocho años antes.

Una parte de la indemnización había sido satisfecha pero, pese al tiempo transcurrido, la cantidad que restaba por abonar no había sido pagada y, por tanto, tampoco podía resolverse sobre el pago de intereses.

El Ayuntamiento de Burgos, en contestación a la inicial petición de información sobre las causas de la demora en el pago de las restantes cantidades, informó que "el procedimiento se encontraba pendiente, en incidente ejecutorio, de recurso de casación ante el Tribunal Supremo."

No obstante, después de examinar toda la documentación aportada al expediente, tanto por el reclamante como por el Ayuntamiento, comprobamos que los extremos que se encontraban pendientes de decisión por el Tribunal Supremo eran los relativos a la determinación de la cuantía de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios. No había ninguna razón, sin embargo, para dilatar el pago de la cantidad líquida reconocida en sentencia.

De nuevo solicitamos información al Ayuntamiento de Burgos sobre los motivos del impago, al considerar que sólo para estos últimos gastos -farmacéuticos, hospitalarios y médicos- había que esperar el pronunciamiento del Tribunal Supremo. La citada Corporación, sin embargo, no respondió a ninguno de los tres sucesivos recordatorios de

la petición de información, por lo que procedimos al archivo del expediente.

En otros supuestos, la dilación se debe a que no es posible ejecutar la sentencia inmediatamente después de dictada, sino que son necesarios determinados trámites procesales que delimiten la obligación de dar, de hacer o de no hacer del condenado. Así, en el expediente **Q/413/98** el reclamante hacía alusión a que la sentencia de 14 de marzo de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León había anulado, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palacios del Sil (León) que había dispuesto la retirada de las cancelas colocadas por él en su propiedad y el de la Comisión de Gobierno del mismo Ayuntamiento que aprobó la liquidación de los gastos causados por la ejecución forzosa del anterior. En la propia sentencia se declara el deber de indemnizar al reclamante de los perjuicios causados con la demolición y reposición de las cancelas.

Ya había transcurrido más de un año y el Ayuntamiento no había procedido a dar debido cumplimiento al fallo judicial.

En el curso de nuestras investigaciones, tuvimos conocimiento de que el reclamante había solicitado la ejecución de la sentencia ante el Tribunal sentenciador pero éste todavía no se había pronunciado. Por otro lado, la sentencia, pese a ser favorable al reclamante, no contenía pronunciamiento alguno sobre una condena de hacer ni fijaba la indemnización, por lo que la Administración Local autora de los actos anulados debía esperar a que el Tribunal fijara la cuantía concreta de la indemnización y se pronunciara sobre si existía o no la obligación de hacer colocar las cancelas. Estos razonamientos se pusieron en conocimiento del reclamante para que, a través de su representación en el procedimiento, instase la adopción de tales decisiones.

También era el desconocimiento de los trámites procesales oportunos para conseguir el cumplimiento de la sentencia lo que originaba un retraso en la ejecución en el expediente **Q/751/98**. El reclamante solicitaba la intervención del Procurador del Común para agilizar la ejecución de una sentencia dictada hacía más de un año por un Juzgado de Astorga (León) en un juicio de cognición. No constaba, sin embargo, que la parte interesada hubiera solicitado la ejecución. En este caso, hubo que informarle de que la ejecución de las sentencias recaídas en los procesos civiles se inician a instancia de parte e igualmente sucede con el impulso de dicha ejecución. Por ello, debía ponerse en contacto con su Letrado para que realizara las gestiones oportunas ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la forma o la sustitución en la ejecución de las sentencias penales dio lugar al expediente **Q/1048/98**. Solicitaba la intervención de la Institución para sustituir determinadas penas acordadas en sentencia firme. En concreto, interesaba que se conmutara una pena privativa de libertad por el desarrollo de determinados "servicios sociales" en una asociación determinada.

Lo que parecía pretender era la sustitución de la pena privativa de libertad por los denominados en el nuevo Código Penal "trabajos en beneficio de la comunidad". Se le comunicó entonces que la sustitución de las penas privativas de libertad por otras menos gravosas es competencia exclusiva de los Jueces o Tribunales.

Además, en el escrito de queja manifestaba que el penado había sido condenado a una pena privativa de libertad pero no especificaba a qué pena concreta había sido condenado (a una pena de prisión o de arresto de fin de semana). Según se tratara de una o de otra, las posibilidades eran diferentes:

a) Si se trataba de pena de prisión, el art. 88 del Código Penal exige que la pena no sea superior a un año o excepcionalmente a dos años. En ambos casos, sólo podría sustituirse por arresto de fin de semana o multa. Cada semana de prisión sería sustituida por dos arrestos de fin de semana y cada día de prisión por dos cuotas de multa.

b) Si se trataba de una pena de arresto de fin de semana, podría ser sustituida por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada arresto de fin de semana podría ser sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.

Se le advirtió que ambos supuestos de sustitución son paralelos, sin posible aplicación en cascada. Sería absurdo permitir que la pena de prisión de hasta dos años terminase transformada en trabajos comunitarios (no remunerados, según el art. 49) con un máximo de 416 unidades (la conversión de 104 semanas de prisión en arresto de fin de semana implicaría multiplicar por dos ese número y luego cada uno de los 208 arrestos serían sustituidos por dos jornadas de trabajo, conforme señala el repetido art. 88.2). Esta posibilidad ha sido prohibida en el número 4 de este art. 88 que rechaza la sustitución de penas que sean sustitutivas de otras.

Por tanto, sólo en el caso de que la pena a que hubiera sido condenado fuera una pena de arresto de fin de semana, podría ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad. La solicitud de sustitución debería realizarla ante el Juez o Tribunal sentenciador, quien decidiría, atendiendo a las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, siempre que no se trate de un reo habitual, la posible sustitución.

En cuanto al deseo manifestado por el reclamante de que los trabajos en beneficio de la comunidad se llevaran a cabo en una asociación determinada que mencionaba, debimos informarle de que, en principio, el trabajo debe ser facilitado por la Administración Penitenciaria que, a tal fin, podrá establecer los oportunos convenios con otras Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social.

Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas, el penado sí puede proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la Administración Penitenciaria. En este caso, ésta última, tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al Tribunal sentenciador en el que valorará la misma y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en el Real Decreto 690/1996 de 26 de abril por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de arresto de fin de semana y de trabajos en beneficio de la comunidad.

En cualquier caso, tanto la sustitución como la forma en que se debían desarrollar los trabajos comunitarios tenía que solicitarse ante el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Quejas relativas a dilaciones indebidas

Para el ciudadano, los retrasos se producen fundamentalmente en el orden civil y el contencioso-administrativo.

A finales de 1998, 13.000 asuntos pendientes de resolución colapsaban el normal funcionamiento de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia: 11.000 en Valladolid, -que conoce de los asuntos procedentes de esta provincia y de

Palencia, León, Zamora y Salamanca- y 2.000 en la de Burgos -a la que se le atribuyen los recursos de Burgos, Soria, Segovia y Ávila.

Es de esperar que la aprobación de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa reduzca el colapso que padecen los tribunales de este orden, al suprimir trámites que ahora dilatan los procesos e introducir medidas como la ejecución inmediata de sentencias, pese a que se recurran.

Sin embargo los efectos de esta nueva ordenación no culminarán hasta el año 2000, ya que en 1998 sólo se crearon 64 Juzgados en toda España y se prevé crear 90 más en 1999 y otros 26 en el año 2000.

Podemos citar las quejas más llamativas referentes al retraso que sufren los órganos judiciales, algunas de ellas remitidas al Defensor del Pueblo.

En el expediente **Q/1005/98**, el reclamante hacía referencia al retraso padecido en la resolución de un recurso de casación interpuesto en octubre de 1994 contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Soria. Aportaba a su escrito la última providencia dictada por el Tribunal Supremo, hacía más de dos años por la que quedaba el recurso pendiente de señalamiento de votación y fallo.

En la queja registrada con el número de referencia **Q/1311/98**, el reclamante lamentaba el retraso en resolver el procedimiento instado para autorizar la esterilización de su hija, que padecía oligofrenia profunda y que se tramitaba ante un Juzgado de Palencia.

El reclamante de la queja **Q/2048/98** denunciaba las alarmantes dilaciones producidas en la tramitación de un proceso penal por delito de robo en el que se encontraba acusado su hijo. En la sustanciación

del proceso se habían invertido más de seis años y, a su juicio, resultaba injusto que, si su hijo era condenado ahora, cuando se encontraba rehabilitado, tuviera que cumplir una pena por hechos cometidos cuando era toxicómano.

Desde la Institución se le informó de la obligación de Jueces y Tribunales de dictar sentencia en todos los asuntos sometidos a su consideración, absolviendo o condenando a las personas presuntamente responsables de los hechos perseguidos. Sin embargo, una vez que la responsabilidad criminal es declarada mediante una sentencia, ésta puede extinguirse a través del perdón que otorga el indulto.

Entre los criterios que han de tenerse en cuenta para informar o no favorablemente un indulto figura la fecha de los hechos (especialmente si se trata de un delito lejano en el tiempo y juzgado tardíamente como consecuencia de dilaciones no imputables al penado) y la efectiva y acreditada rehabilitación del penado, especialmente si esta circunstancia concurre junto con la anterior. La petición de una hoja histórico-penal actualizada, la situación laboral del penado o el informe sobre detenciones policiales pueden ilustrar sobre este trámite.

Además, si los hechos ocurrieron hace mucho tiempo (más de seis años, citaba el reclamante) y la dilación no era imputable a la actitud obstaculizadora de su hijo, el Juez o Tribunal sentenciador podía optar por la fórmula, ciertamente aislada, de acordar la inejecución del fallo.

Ambas posibilidades (el indulto y la inejecución del fallo dictado) habían de ser solicitadas por el Letrado del acusado acreditando su rehabilitación, a fin de evitar la colisión entre la obligación de los órganos judiciales de ejecutar sus fallos y el derecho a la justicia en el caso concreto.

Quejas en las que el reclamante manifiesta su disconformidad con una resolución judicial

Constituyen la mayoría de las quejas registradas dentro del Área de Justicia.

Lógicamente, la pretensión de que la Institución revise las resoluciones judiciales no puede ser admitida, ya que el principio de independencia judicial no permite la intervención del Procurador del Común. Sin embargo, la Institución trata de explicar al reclamante la adecuación al ordenamiento jurídico, en su caso, de la resolución judicial con la que manifiesta su disconformidad cuando su redacción puede parecer oscura y confusa para el profano en Derecho.

En el expediente **Q/84/98**, el reclamante manifestaba su disconformidad con las retenciones practicadas en su nómina derivadas de dos juicios ejecutivos y un juicio de cognición seguidos ante un Juzgado de Soria. Le sorprendía que las retenciones pudiesen simultanearse de tal forma que ascendía a más del 40% de los haberes totales. Por otro lado, cuestionaba la legalidad de que el montante total de la deuda se hubiese incrementado con intereses y costas.

Se comunicó al reclamante que las retenciones pueden practicarse siempre que se respeten los límites que a tal efecto establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en los arts. 1449 y 1451.

El art. 1449 establece que es inembargable el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

El art. 1451 señala otros límites, al establecer que las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que sean superiores al salario mínimo legal se regirán por la escala que

establece tal precepto, cualquiera que sea la deuda de que se trate. Establece unos límites que van desde el 30 al 80 por ciento según que la cuantía adicional suponga el importe de un segundo o de un sexto salario mínimo interprofesional.

En la liquidación de haberes que aportaba el reclamante se habían respetado tales límites. Los haberes totales superaban tres veces el salario mínimo interprofesional y las retenciones practicadas para hacer frente a la deuda excedían algo del 40%. Por otra parte, la cantidad líquida que percibía era notablemente mayor que el importe del salario mínimo interprofesional.

En cuanto a las cantidades que se globalizaban en el cómputo total de la deuda, el art. 1442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular el requerimiento de pago al deudor y el embargo señala que si el deudor requerido no hace el pago en el acto, se procederá a embargarle bienes suficientes para cubrir la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas. A la vista de las resoluciones judiciales que aportaba el reclamante, se había despachado ejecución por la cantidad correspondiente de principal, más otra para intereses, gastos y costas.

Al no apreciar irregularidad alguna, se procedió al archivo del expediente.

En otro expediente, el registrado con el número **Q/1647/98**, el reclamante manifestaba su disconformidad con una resolución en materia de Registro Civil que denegaba su pretensión de recuperar, haciéndolo figurar en su inscripción de nacimiento, un apellido que había correspondido legítimamente a sus antepasados.

Hubo que explicarle que podía acudir a un expediente de rectificación previsto en el art. 93 de la Ley de Registro Civil. Pero ello

sólo era posible si disponía de las correspondientes certificaciones de nacimiento de sus antepasados en los que figurara dicho apellido. Al parecer, en el procedimiento con cuya resolución se manifestaba disconforme, únicamente había aportado las partidas de bautismo y sólo se admiten como prueba de los errores si se trata de hechos anteriores a la primera Ley de Registro Civil (más de 100 años), lo que no ocurría en el supuesto que planteaba.

Si carecía de tales medios de prueba, podía instar la modificación del apellido propio por el usado habitualmente a través de dos vías: incoar un expediente de cambio de apellido por el usado habitualmente o solicitar que, en cumplimiento de lo previsto en el art. 137, regla 1ª del Reglamento de Registro Civil, se completara la inscripción con el simple dato de hecho de ser conocido con otro apellido, lo que da lugar a una nota marginal que debe extenderse como resultado de un expediente para completar los datos del asiento.

Para ello, sin embargo, es preciso que se pruebe la habitualidad, requisito que el reclamante no debió acreditar en el expediente tramitado que originaba la queja, puesto que se le denegaba la pretensión por no haber justificado en modo alguno ser conocido en la vida social con el apellido pretendido. Efectivamente, el art. 57.1 de la Ley de Registro Civil establece que el cambio requiere que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Tal exigencia no supone ningún "absurdo jurídico" -así la calificaba el reclamante-, puesto que uno de los principios que rigen el funcionamiento del Registro Civil es el de la concordancia entre éste y la realidad social extrarregistral, bien entendido que para usar en la vida social el apellido que reclamaba no es preciso tener ninguna autorización, como creía el presentador de la queja.

Es preciso que se pruebe la habitualidad en el ámbito familiar o en un círculo social más amplio. Y la prueba, obviamente, no puede realizarse con la certificación del Registro Civil, ya que, en tal caso, no tendría sentido la tramitación del expediente. Se trata de acreditar, mediante prueba testifical o documental (correspondencia dirigida a su nombre acompañada de tal apellido, documentación no oficial -p.ej. carnets de clubes, asociaciones, etc.-en la que conste el apellido que reclama...)

Dado que, al parecer, no había acreditado por estos medios usar habitualmente dicho apellido, la pretensión fue correctamente rechazada.

El ciudadano alegaba, además, que un familiar suyo había conseguido alterar el orden de los apellidos sin problema y pensaba que, al tratarse de un residente en otra Comunidad Autónoma, gozaba de ciertos privilegios, de los que no podía disfrutar él en Castilla y León, a la que calificaba como de "segunda o tercera clase".

El supuesto era claramente distinto, ya que se trataba de alterar el orden de los apellidos, tal y como permite el art. 109 del Código Civil y el art. 53 de la Ley de Registro Civil, régimen que ha sido desarrollado por la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Al tratarse de normativa estatal, cumpliendo los requisitos exigidos, la inversión del orden de los apellidos hubiera podido conseguirse en cualquier parte del territorio nacional.

Quejas relativas a deficiencias en el funcionamiento de la oficina judicial

Han sido varias las reclamaciones presentadas sobre la deficiente organización de los Juzgados y Tribunales: horario de atención al público y poca disposición de los funcionarios para informar del estado de tramitación de los asuntos o de las sucesivas fases procesales.

Sorprendió la reclamación presentada por un ciudadano de Segovia, registrada con el número **Q/92/98** en la que manifestaba que en el año 1992 había interpuesto un recurso contencioso-administrativo en el que recayó sentencia en 1994. Cuando se le notificó la sentencia, advirtió que ni los fundamentos jurídicos ni el fallo de la misma tenían nada que ver con el asunto que el reclamante había sometido a su consideración.

Continuaba diciendo que, pese a haber transcurrido más de tres años, seguía sin conocer el verdadero contenido de la sentencia y si su Letrado, con el que no mantenía buena relación, había solicitado en algún momento su aclaración.

Realizadas las oportunas investigaciones, a través del Tribunal Superior de Justicia supimos que lo que sucedió fue que, al coser a los autos la copia de la sentencia en ellos dictada, se sufrió un error material al unir como segunda hoja la correspondiente a otra sentencia recaída en otro recurso contencioso-administrativo. Tal error había sido rectificado por Auto de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo quince días después de haberse dictado la sentencia. Hicimos llegar al reclamante una copia de la sentencia rectificada, quien agradeció, por fin, conocer su contenido.

En otros casos (p. ej. en el expediente **Q/838/98**), el ciudadano lamenta determinadas exigencias procesales, concretamente, la necesidad de estar personado mediante Abogado y Procurador para poder tener acceso a las actuaciones penales en las que estaba

interesado. En el caso concreto, el reclamante, denunciante de un delito de estafa ante un Juzgado de Instrucción de Valladolid, había acudido a la oficina judicial con el fin de obtener fotocopia de las diligencias. Tal solicitud le había sido denegada.

Si bien es cierto que no ejercía en el asunto que sometía a nuestra consideración la acción penal -entre otras razones, por el coste económico que conllevaba-, parecía evidente que tenía un interés legítimo, puesto que había resultado afectado por una acción presuntamente delictiva. A pesar de la progresiva toma de conciencia y del incremento de la atención que el sistema penal presta a las víctimas de los delitos, la legislación vigente no reconoce el derecho de éstas a ser informadas sistemáticamente de la evolución de la instrucción. Por el momento, sólo se ha establecido el deber de notificar a la persona perjudicada por un delito la resolución que pone fin al proceso, aunque no sea parte en el mismo, según dispone el art. 15.4 de la Ley 36/1985.

No obstante, parece que las tendencias internacionales recogidas, entre otros textos, en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (85) 11, sobre la posición de la víctima en el marco del proceso penal, aconsejan realizar un esfuerzo en esta materia y ofrecer a los interesados una información, siquiera sucinta, sobre el estado de la instrucción y sobre las diligencias realizadas. Sin embargo, la obtención de fotocopias sólo es posible para las partes personadas y para el Ministerio Fiscal.

El art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniere. Si tuvieran concedida la asistencia jurídica gratuita, tendrán derecho a que se les

nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa. En relación con el procedimiento abreviado, el art. 783 de la Ley viene a reconocer que el ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II de la misma Ley.

Y es que las actuaciones penales tienen carácter reservado, es decir, que sólo pueden acceder a ellas las partes personadas y el Ministerio Fiscal. Sólo ellas pueden obtener fotocopias de las actuaciones y solicitar la práctica de cuantas pruebas estimen procedentes. Salvo en el caso del Ministerio Fiscal, que le viene conferida por la Ley, para que la personación gane la efectividad que para la misma se propone, habrá de ser en legal forma, esto es, por representación de Procurador de los Tribunales habilitado y dirección letrada (art. 783 en relación con los arts. 270 a 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Al particular no le está permitido, sin la asistencia de dichos profesionales, el ejercicio de las acciones correspondientes ni la obtención de copia de las actuaciones.

Dado que el reclamante manifestaba carecer de recursos económicos, si quería ser parte en el procedimiento, debía obtener el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, es decir, el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio si concurrían los requisitos necesarios para ello. Debería acudir, para ello, al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Valladolid y acompañar a la solicitud los datos personales y económicos que le fueran requeridos.

Por último, otras reclamaciones, como el expediente **1548/98**, denunciaban la poca disposición de algunos funcionarios y la difícil comprensión de textos legales y resoluciones.

Quejas relativas al régimen penitenciario

En todos los casos, las reclamaciones han sido remitidas al Defensor del Pueblo, ya que este ámbito no es susceptible de supervisión por parte del Procurador del Común.

Quizá merezca destacar, no obstante, el expediente **Q/603/98**, instado por un grupo de funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. En él, manifestaban su disconformidad con el modo en que eran identificados, por la Dirección del centro, en el caso de que se produjera cualquier alteración del orden público con los internos, puesto que, a pesar de disponer de un número de identificación personal, con el que firmaban los diversos partes de hechos, posteriormente, la Dirección del centro facilitaba el respectivo nombre y apellido a la Autoridad Judicial correspondiente. Estos datos llegaban también, por tanto, en las notificaciones que se entregaban a los internos. Reclamaban, por razones de seguridad, su identificación a través del Número de Registro de Personal, al igual que ordinariamente hacen los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil en supuestos similares.

También por razones de seguridad reclamaban la solución del grave problema que, para ellos, suponen los aparcamientos de los centros penitenciarios, en los que no hay separación entre los correspondientes al personal que desempeña en ellos su trabajo y los habilitados para los visitantes, con la facilidad que para éstos últimos supone el conocer el número de matrícula de los vehículos de los funcionarios.

Habían solicitado a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, para paliar este problema, dobles matrículas pero la concesión se dilataba en exceso, por un período medio de seis meses, con lo cual la finalidad pretendida se veía seriamente comprometida.

Para este último aspecto, esta Institución, guiada por el principio de colaboración institucional que preside sus relaciones con las diferentes Administraciones Públicas, dirigió un escrito a la Dirección General de Tráfico solicitando que, en la medida de lo posible, se agilizará la tramitación de estas solicitudes por parte de las Jefaturas Provinciales de Tráfico de Castilla y León.

Poco después se nos comunicó que se había dado traslado de dicha solicitud al Director del Gabinete de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior, por tratarse de un asunto de su competencia.

Este último informó que, en relación con los Centros Penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el tiempo medio de tramitación de las matrículas reservadas a los funcionarios fue de 2 meses y 18 días, aunque se comprometía a agilizar, en la medida de lo posible, su tramitación.

En otro expediente, el registrado con el número **Q/2310/98**, varios reclusos de un Centro Penitenciario de la Comunidad Autónoma, sometidos al régimen especial FIES, de primer grado penitenciario, ponían de manifiesto lo que ellos calificaban como "trato médico degradante", ya que las extracciones de sangre para análisis se realizaban a través de las rejas de las celdas y, cuando era necesaria una exploración médica, eran sometidos a un previo cacheo con desnudo integral. Además, durante el reconocimiento permanecían con las esposas puestas y acompañados por tres funcionarios de la prisión.

Quejas relativas a actuaciones de Abogados y Procuradores

Son varios los ciudadanos que acuden a esta Institución para manifestar su disconformidad con la actuación de abogados y procuradores a quienes han encomendado la defensa de sus intereses

en un procedimiento judicial o con los honorarios o derechos por ellos devengados.

Es evidente que no es función del Procurador del Común supervisar la actividad de estos profesionales, dado el carácter jurídico-privado de la relación entre el cliente y el abogado y el procurador, con fundamento en el contrato de arrendamiento de servicios y de mandato y sometidos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

Por ello, todas las reclamaciones que manifestaban la disconformidad con la actuación de estos profesionales o con las minutas o derechos por ellos devengados han sido rechazadas, haciéndoles saber las vías de que disponen para depurar, en su caso, las responsabilidades o para impugnar, por indebidas o por excesivas, las cantidades por ellos reclamadas.

Así, en el expediente **Q/975/98**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la minuta presentada por el Letrado que había asumido la dirección técnica en el procedimiento de separación matrimonial en el que había sido parte. Se le comunicó que los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía pueden publicar normas orientadoras para los propios profesionales, que señalan unas cuantías mínimas y, por ello, partiendo de esos mínimos, los honorarios deben girarse en función de la mayor o menor dificultad del asunto estudiado, horas dedicadas a su preparación, trabajo material realizado, etc., de modo que dichos honorarios estén en equilibrio proporcional al esfuerzo realizado y vengan a constituir una contraprestación equivalente a aquél.

Por ello, si los honorarios incluidos en la minuta por el letrado parecen excesivos, el reclamante podía impugnarlos por la vía del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que sea el órgano judicial en que se han originado los honorarios cuestionados quien vele porque

se cumplan aquellos principios de proporcionalidad y equilibrio en evitación de abusos perniciosos para todos: justiciables y colectivo de profesionales.

También en el expediente **Q/681/98**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la actuación del letrado a quien había encomendado la defensa de sus intereses en un juicio de testamentaría, a quien culpaba del excesivo retraso sufrido en su tramitación. En este supuesto, se le ofreció la vía contemplada en el Estatuto General de la Abogacía, al declarar que tales profesionales quedan sujetos a responsabilidad penal, civil y disciplinaria y que en el caso de la responsabilidad disciplinaria, son el Decano y la Junta de Gobierno los competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, decisión posteriormente recurrible ante el Consejo General de la Abogacía.

En el expediente **Q/942/98**, el reclamante mostraba su disconformidad con la resolución dictada por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid en la tramitación de la denuncia formulada por él contra un letrado en la que solicitaba depurar las responsabilidades civiles de este último a través de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Se le informó de cuáles son las competencias colegiales, que se ciñen al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, y de que la vía judicial es la adecuada para hacer efectiva la responsabilidad civil de los colegiados.

En algún caso, no obstante, ha intervenido esta Institución: cuando no se ha dado respuesta a los interesados de las cuestiones planteadas ante los colegios de abogados o se han producido dilaciones u otras anomalías en la tramitación de los expedientes seguidos a instancia de los reclamantes ante los respectivos colegios.

Los Colegios de Abogados y Procuradores son Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales. Aunque no entran dentro del ámbito de la Ley autonómica de 8 de julio de 1997 de Colegios Profesionales, ya que su ámbito de actuación no se circunscribe exclusivamente al territorio de la Comunidad Autónoma, nos hemos dirigido a ellos en solicitud de información al amparo del art. 1.3 de nuestra Ley para conocer el estado de tramitación de los expedientes incoados o de las resoluciones, en su caso, adoptadas. En ningún caso, sin embargo, se habían producido retrasos injustificados en la tramitación de los expedientes ni se habían omitido fases procesales.